

*Tribunales Superiores
de Distrito Judicial*



POR EL DR.
ANTONIO J. PARDO

TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I.

Personal

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son corporaciones que ocupan el segundo lugar dentro de la jerarquía existente en la rama Jurisdiccional, y a ellos les está atribuido el conocimiento en primera instancia, de algunos contenciosos de importancia, o sean, las controversias sobre Derecho Privado en que figuren como partes demandantes o demandadas, el Estado o el Departamento.

Para la fácil administración de justicia, y también con el fin de señalar la competencia territorial, la ley divide el territorio de la República en Distritos, Circuitos y Municipios. El primero abarca la extensión territorial donde se ejerce jurisdicción por los Tribunales Superiores y los Juzgados Superiores de Distrito Judicial; el segundo, o sea, el Circuito, es la zona donde tiene jurisdicción el respectivo Juez de Circuito, que puede estar formada por un solo Municipio o por varios Distritos; y el Municipio viene a ser el límite territorial donde se ejercita jurisdicción por el Juez Municipal.

A pesar de la facultad que al legislador confirió el artículo 158 de la Constitución Nacional, no existe en el país Juez Municipal que tenga competencia territorial en dos o más distritos.

En Colombia hay, actualmente, diez y nueve Distritos Judiciales, pues en cuatro Departamentos funcionan dos Tribunales Superiores, como sucede en Caldas, el Valle, Boyacá y Santander del Sur, y fue recientemente elevada a la categoría de entidad departamental la Intendencia del Chocó.

Generalmente, el Distrito Judicial coincide con la extensión de la entidad Departamental; pero como se ha dicho en algunos Departamentos hay dos Distritos Judiciales, y en otros, se ha agregado al Distrito Judicial el territorio de las Intendencias y Comisarias.

El Distrito Judicial de Medellín, comprende todo el territorio del Departamento de Antioquia, y abarcaba, antes, parte de la Intendencia del Chocó, la Provincia del Atrato, de la cual era capital la ciudad de Quibdó, que hoy lo es del Departamento. Las otras dos provincias de la antes Intendencia estaban anexadas al Distrito Judicial de Cali.

Todas las capitales de los quince Departamentos del país son cabeceras de Distrito Judicial, a excepción de San José de Cúcuta, pues el Tribunal Superior tiene su residencia en la ciudad de Pamplona, aunque en la primera ciudad existen Juzgados Superiores.

Es la ley la que determina el número de Magistrados que integran cada Tribunal, teniendo en cuenta la extensión territorial y el movimiento Penal y Civil de cada Distrito Judicial. Refiriéndonos, sólo, al de Medellín, diremos que éste está formado por diez y seis Magistrados, repartidos así: ocho para la Sala Civil y ocho para la Sala Penal.

Salas de los Tribunales Superiores

Como el mismo nombre de Tribunal lo indica, éste no puede estar formado por menos de tres Magistrados. Cuando sea mayor su número y se llegue siquiera a seis, puede dividirse en Salas que conozcan separadamente de determinados asuntos. Entonces se podrán constituir las Salas en lo Civil y Penal que funcionen separadamente.

En el Tribunal Superior pueden existir las siguientes Salas: Sala de Acuerdo, Sala Civil o Penal, Sala de Decisión, Sala Dual y Sala Unitaria.

Se llama Sala de Acuerdo el Tribunal en Pleno, formado por la reunión de las Salas en lo Civil y lo Criminal.

La Sala Civil y Penal existen en aquellos Tribunales donde se ha establecido dicha división, cuando el número de Magistrados llega a seis o sobrepasa de este número.

La Sala de Decisión está constituida por el Magistrado Ponente que es aquel a quien se le adjudica o se le reparte el ne-

gocio y los dos Magistrados que le siguen en turno, de acuerdo con el orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos.

La Sala Dual está formada por los Magistrados restantes de la Sala de Decisión que le siguen en turno al Ponente, la cual conoce de los recursos de súplica que las partes pueden interponer contra los autos interlocutorios dictados por el Magistrado Sustanciador, cuando éste, no procede como Juez Ad-quem, y del incidente de recusación contra el Magistrado Ponente.

La Sala Unitaria está constituida solamente por el Magistrado Ponente a quien toda resolver el recurso de apelación interpuesto contra las providencias interlocutorias proferidas por los Jueces del Circuito.

La denominación de Sala Plural es genérica y comprende como su nombre lo indica, la reunión de dos o más Magistrados. Por lo tanto, la Sala Plural abarca el Tribunal en pleno, la respectiva Sala Civil o Penal, la Sala de Decisión y la Sala Dual.

Cuando el Tribunal Superior está dividido en dos Salas, la Civil y la Penal, se puede decir que en cada una de ellas hay tantas Salas de Decisión cuantos son los Magistrados que la integran; pero si el Tribunal está constituido únicamente por tres Magistrados, él forma en pleno, por sí solo, Sala de Acuerdo y Sala de Decisión, aunque también sucede que existen tantas Salas de Decisión cuantos Magistrados forman la Corporación.

En caso de que el Tribunal formado por dos Salas, se reúna en Pleno, ejerce como Secretario el de la Sala en lo Civil.

Turno de los Magistrados

El turno de los Magistrados lo determina el orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos de los Magistrados en propiedad. Este turno indica cuáles Magistrados forman parte de las Salas de Decisión que existen en el Tribunal, y no se altera porque actúan suplentes o interinos, pues estos se identifican en cuanto a las letras iniciales de los apellidos, con los Magistrados principales.

Sólo se altera dicho turno cuando entra en propiedad un nuevo Magistrado o cuando hay variación definitiva del personal de los mismos o de varios.

En tales casos, los negocios tienen que ser repartidos nuevamente y deberán constituirse o formarse las nuevas Salas de

Decisión, teniendo en cuenta el orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos de los Magistrados en propiedad.

Cada Tribunal reside en la cabecera del respectivo Distrito Judicial, que es aquel lugar determinado por la ley de división territorial Judicial.

Por motivos graves, como serían la turbación del orden público o un terremoto de consideración, puede funcionar transitoriamente en otro lugar, cuando así lo resuelva el Gobierno Nacional. En casos urgentes puede trasladarse a otro sitio con el permiso del Gobernador respectivo del Departamento, quien debe dar cuenta al Gobierno para que resuelva lo que estime conveniente.

Elección de Magistrados

Los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes que no son personales, sino de Sala se eligen directamente por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno.

Los suplentes de los Magistrados reemplazan a los principales en las faltas temporales, cuando estos solicitan licencias, y también en las absolutas, cuando se ha producido la vacante del puesto, mientras se hace el nombramiento por la Corte y toma posesión del cargo la persona elegida.

En las faltas accidentales, cuando uno de los Magistrados está impedido para conocer de un negocio, se debe llamar por turno a otro u otros de los Magistrados de la misma Sala, y únicamente en el caso de que no haya Magistrados de la misma Sala, se sortea el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

Cuando ocurra alguna falta absoluta o temporal de algún Magistrado del Tribunal Superior, le corresponde al Gobernador del respectivo Departamento, llamar al suplente de Sala que se encuentre en el primer lugar; si éste no ocupa el cargo, el Gobernador llamará al suplente que le sigue en turno hasta agotar la respectiva lista de suplentes, y ocurrido esto puede designar un Magistrado interino que actúa hasta que se posesione alguno de los suplentes, según el orden numérico o la persona que se elija en propiedad para aquel empleo.

Debemos decir acerca de este punto que anteriormente la honorable Corte Suprema de Justicia consideró que los suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores eran persona-

les, y en esta forma hacía la elección; pero posteriormente modificó el concepto y nombra suplentes de Sala, volviendo al sistema que antes imperaba en el país.

Pero no conocemos precepto alguno de la Carta Fundamental ni tampoco de ninguna ley, que establezca la forma como deben ser elegidos los suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, es decir, si son personales o suplentes de Sala.

El personal subalterno de los tribunales se determina por la ley de división territorial judicial.

CAPITULO II.

Atribuciones

A los Tribunales Superiores de Distrito Judicial les está atribuido, en materia civil, y en primera instancia, el conocimiento de los siguientes negocios:

1º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de Derecho Privado. Se exceptúan de esta regla general de competencia los negocios que se expresan a continuación: a). Los juicios de expropiación, aunque en ellos figure como parte el Estado, de los cuales conocen los Jueces de Circuito; b). Los juicios de cesión de bienes y de concurso de acreedores, no obstante estar interesado el Estado, los cuales están atribuidos, según la cuantía, al Juez de Circuito o Municipal del domicilio que tenía el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pago (Numeral 9º, artículo 152 del C. J.); c). Las controversias provenientes de contratos celebrados o que celebra la Nación con cualquiera entidad o persona, aunque la Nación haya transferido, en todo o en parte, sus derechos, las cuales son de competencia de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 2º, Ley 67 de 1943), y, d). las controversias sobre contrato de Trabajo en que figure como parte la Nación. de las cuales conocen, en primera o única instancia, el Juez del Trabajo del lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de los juicios contra la Na-

ción el respectivo Juez del Circuito en lo Civil (Artículo 7º del Decreto número 2158 de 24 de junio de 1948).

La competencia de los Tribunales Superiores en estos negocios se determina por los factores objetivo y subjetivo, es decir, la naturaleza de la relación jurídica sustancial debatida en el litigio, y por la calidad de la parte que interviene como demandante o como demandada en el juicio.

2º. De los asuntos contenciosos en que sea parte un Departamento y en que se controvertan cuestiones de Derecho Privado, cualquiera que sea la cuantía. Se exceptúan de esta regla de competencia los siguientes negocios: a). Los litigios entre dos departamentos cuando actúan en su carácter de personas jurídicas en el campo del Derecho Privado, los cuales son de competencia de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (numeral 3º Artículo 36 del C. J.); b). Los juicios de expropiación en que está interesado algún departamento, de los cuales conocen, según se ha dicho, los Jueces de Circuito; c). Los juicios de cesión de bienes, concurso de acreedores o de quiebras, en los que figure como acreedor un departamento, los cuales están atribuidos, teniendo en cuenta la cuantía, al Juez del Circuito o Municipal del domicilio que hubiera tenido el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pago (Numeral 9º, artículo 152 del C. J.) y d). Las controversias referentes al contrato de Trabajo en que figure como parte el Departamento, las cuales están asignadas, en única o primera instancia, al Juez del Trabajo del lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo Departamento, o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía, o en los lugares donde no haya Juez del Trabajo, al respectivo Juez del Circuito en lo Civil (Artículo 8º del Decreto número 2158 de 24 de junio de 1948, denominado Código de Procedimiento del Trabajo).

3º.—Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios ejecutivos de que conozcan los recaudadores de rentas públicas departamentales y Jueces de Ejecuciones Fiscales del departamento, investidos de jurisdicción coactiva, cuando el título ejecutivo consiste, en un acto de gestión, es decir, contrato de naturaleza bilateral o la tercería se funde en un acto de la misma clase, o es promovida por un particular.

También conocen de la acción tendiente a obtener la de-

claración a que se refiere el artículo 33 de la ley 100 de 1944, en única instancia.

Asuntos Criminales

En materia penal, en primera instancia, conocen los Tribunales por medio de las Salas Penales, de todos los negocios que se indican en el artículo 44 de la ley 94 de 1938, a saber: a). De las causas de responsabilidad que se sigan a los Jueces Superiores y a los Jueces de Circuito, así como también a los Jueces de Menores y a los Jueces de los Circuitos Judiciales del Trabajo; b). De los procesos penales que se adelantan contra los Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos.

En segunda instancia: 1º. De las apelaciones y consultas que se surten en los procesos criminales de que conozcan los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito en lo Penal y los Jueces de Instrucción Criminal; y 2º De los recursos de hecho contra los autos que nieguen apelaciones en los Juzgados Superiores, en los Juzgados de Circuito en lo Penal y en los Juzgados de Instrucción Criminal.

No son hoy de la incumbencia de las Salas Penales de los Tribunales Superiores el conocimiento de las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas por los Consejos ordinarios y Superiores de Guerra y de los incidentes de nulidad que se susciten en las causas militares de que conocen dichos Consejos, materias hoy de competencia de los Tribunales Militares, con arreglo a la ley 2a. de 1945.

Finalmente, conocen los Tribunales Superiores en primera instancia, de los asuntos civiles y penales que les atribuyan las leyes, tales como los indicados en los artículos 8º y 9º de la ley 69 de 1945, reglamentaria de la profesión de Abogado.

Segunda Instancia

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en materia civil, en dicho grado de jurisdicción, de los negocios siguientes: a). De todos aquellos asuntos civiles en que entienden en primera los Jueces de Circuito en el ramo Civil y en los cuales proceden los recursos de apelación o de hecho, o la consulta.

El numeral segundo del artículo 78 del Código Judicial está hoy insubsistente en virtud de lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley 67 de 1943 que confirió a los Tribunales Contencioso Administrativos el conocimiento de las apelaciones interpuestas en los juicios por jurisdicción coactiva, referentes a asuntos Departamentales o Municipales, en segunda instancia. Dicho precepto fue declarado exequible por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de julio de 1944 (G. J. TOMO LVII, número 2010, página 330), en lo que atañe al recurso de apelación, e inexecutable, parcialmente, en lo relativo al incidente de excepciones, cuando el juicio por jurisdicción coactiva se funda en un acto de gestión de la administración, y a tercerías, cuando la que se propusiere tenga por base un acto de gestión de la administración, o un acto entre particulares.

b). De los demás negocios que se les atribuyan por las leyes.

Es bueno advertir que el fallo definitivo en los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación se debe dictar, cuando el respectivo Tribunal esté dividido en dos Salas, por todos los Magistrados de la Sala Civil, y en esos mismos negocios los autos interlocutorios deben estar firmados por la Sala de Decisión, es decir, por tres Magistrados, el Ponente y los demás que le siguen en turno, conforme al orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos. Dichas providencias interlocutorias son apelables por las partes ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

De lo dispuesto por el Código Judicial en el artículo 77 se puede deducir que cuando el Tribunal Superior no esté dividido en Salas, y por tanto, conoce promiscuamente de asuntos civiles y penales, el fallo definitivo en los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación debe ser proferido por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación.

Sala de Acuerdo

Está constituida por el Tribunal en pleno, es decir, por la reunión de las Salas Civil y Penal, y tiene las atribuciones siguientes: 1a. Elegir a los Conjueces del Tribunal, cuando éste no esté dividido en Salas. Si ocurre lo contrario, cada una de las Salas Civil y Penal, hace el nombramiento de los respectivos Con-

jueces; 2a. Nombrar, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Nacional, a los Jueces Superiores de Distrito Judicial, a los de Circuito correspondientes al mismo, a los Jueces de Menores, a los Jueces de Instrucción Criminal y a los Jueces Municipales, con sus respectivos suplentes; 3a. Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal, o sean, los Secretarios, Oficiales Mayores, Oficiales escribientes de la Secretaría, Relator y Portero. Las excusas que presenten los oficiales escribientes de cada uno de los Magistrados, se oyen y se deciden por éstos; 4a. Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Gobernador les exijan respecto de los negocios de que conocen; 5a. Nombrar y remover libremente al Secretario y demás subalternos de la Corporación y resolver sobre la renuncia de los mismos, excepto los escribientes de los Magistrados, cuyo nombramiento y remoción corresponde a éstos; 6a. Señalar en los Circuitos en donde haya más de dos Jueces, es decir, tres o más, si éstos deben conocer promiscuamente, o conviene establecer la separación de los ramos, o sea, que unos conozcan de los asuntos civiles y otros de los penales. Conviene advertir que, no obstante la prohibición consignada en el artículo 35 de la ley 94 de 1938 sobre Jueces Promiscuos, son numerosos los Juzgados creados por leyes especiales y por el mismo Decreto sobre División territorial Judicial, en los cuales no existe la separación de los ramos Civil y Penal; 7a. Resolver las dudas que ocurran en la organización de los Juzgados de su Jurisdicción, tales como los casos previstos en los artículos 97 y 107 del Código Judicial; 8a. Elaborar los reglamentos necesarios para el régimen mismo del Tribunal, reglamentos en los cuales deben regularse los detalles de despacho diario, sobre las bases consignadas en el Código Judicial, de la mejor manera posible para la marcha de la oficina. En el mismo reglamento se deben convenir las reglas a las cuales se ajusta el reparto de los negocios, según su naturaleza, y las Salas a que corresponde; 9a. Intervenir, sin asocio de los Jueces Superiores, en las formaciones de las listas de los Jurados y su distribución en los respectivos Juzgados, así como también decidir sobre las inclusiones y exclusiones que ocurran; 10a. Resolver las excusas absolutas que presenten los designados como miembros de Jurados para que se les excluya de la lista correspondiente (Artículo 490 del Código de Procedimiento Penal). Las excusas relativas se deciden por el respectivo Juez Superior;

11a. Dar ternas a los Gobernadores para la elección de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos de todas las oficinas que corresponden al Distrito Judicial; 12a. Conceder licencias a los abogados para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República; 13a. Elegir a uno de los tres miembros, con dos suplentes, de la Junta de Revisión que funciona en la capital de Departamento, de conformidad con el artículo 63 de la ley 45 de 1923 sobre establecimientos Bancarios.

Hoy no corresponde a los Tribunales, en Sala de Acuerdo, la función de resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la elección de Jueces Municipales, cuando éstos han sido reemplazados durante su período por el Concejo, o cuando esta Corporación haya hecho más de un nombramiento para un mismo despacho.

Antes de la expedición del Acto Legislativo número 1º de 1945 que en su artículo 61, correspondiente al 154 de la Carta Fundamental, dio a los Tribunales Superiores la facultad de nombrar Jueces Municipales, se había establecido en el artículo 54 de la ley 167 de 1941, o sea, el Código Contencioso Administrativo que si había alguna ilegalidad en la actuación referente a la elección de aquellos funcionarios, antes nombrados por los Concejos, la demanda debía presentarse por el respectivo interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que esta entidad decidiera sobre la nulidad del acuerdo, resolución o acto del Concejo Municipal.

Tampoco incumbe, actualmente, al Tribunal Superior, por medio de la Sala Penal, dar concepto sobre las peticiones referentes a rebaja de pena. Esta materia está reglamentada por el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, el cual estatuye que la providencia que haga cesar o que rebaje con arreglo a una ley nueva la sanción impuesta de acuerdo con leyes anteriores, será dictada de oficio, a petición del reo o del Ministerio Público, por el Juez o Tribunal que conoció de la causa.

Negocios que se fallan en Sala de Decisión

Según se ha dicho, la Sala de Decisión de los Tribunales Superiores está constituida por el Magistrado Ponente y por los dos Magistrados que le siguen en turno, conforme al orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Decisión, tienen estas atribuciones: 1a. Conocer de las apelaciones que se interpongan en materia Penal y Civil contra las sentencias que dictan los Jueces Superiores o de Circuito, que sean apelables conforme a la ley; 2a. Decidir las consultas de los fallos penales y civiles que se les hagan por los Jueces Superiores o de Circuito en los casos previstos por la ley; 3a. Dirimir la competencia de jurisdicción en el ramo Civil y Penal que no sean de la incumbencia de la Corte Suprema de Justicia o de los Jueces inferiores, o sea, los conflictos de jurisdicción que pueden presentarse entre dos Jueces de Circuito del mismo Distrito Judicial; entre un Juez de Circuito y otro Municipal de diferente Circuito, correspondientes al mismo Distrito Judicial; entre dos Jueces Municipales de distintos Circuitos del mismo Distrito; y finalmente, entre un Juez Superior o Juez de Circuito del ramo Civil o Penal y una autoridad del orden administrativo; 4a. Aprobar o improbar las tasaciones de costas hechas por el Secretario, cuando interviene la Sala de Decisión en el fallo dictado, y en éste se hace la condena. Cuando sólo el Magistrado Ponente profiere la providencia de segunda instancia, lo que ocurre generalmente en la apelación de autos interlocutorios, le corresponde a dicho funcionario aprobar o improbar tal tasación; y 5a. Castigar con penas correccionales o de apercibimiento o multa que no pase de cincuenta pesos (\$ 50.00), o arresto de seis días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, sanciones que también puede aplicar por sí solo el Magistrado que conoce del negocio en los casos de apelación de autos interlocutorios.

No es rigurosamente exacto que los Tribunales Superiores, en Sala de Decisión, resuelvan sobre las recusaciones que se promuevan respecto de los Magistrados de los mismos Tribunales, de los Conjueces y del Secretario, si se tiene en cuenta la doctrina que se consagra en los artículos 442 y 446 del C. J.

De acuerdo con el primer precepto conocen del incidente de recusación de un Magistrado y lo mismo puede decirse del Conjuez los demás que forman la respectiva Sala. Si ésta es de Decisión, le incumbe a los dos Magistrados restantes, sustanciar y resolver el incidente de recusación, y si se trata de un Magistrado de la Sala Civil, aprehenden el conocimiento del incidente los demás Magistrados de dicha Sala.

Del incidente de recusación del Secretario conoce el Juez de la causa o el Magistrado Ponente, según se dispone en el artículo 446 del Código Judicial.

CAPITULO III

Modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones

Con la mira de obtener una equitativa distribución del trabajo en los Tribunales Superiores se reparten entre los Magistrados los negocios atribuidos a dicha corporación, teniendo en cuenta las disposiciones del reglamento acordadas por el Tribunal.

Parece que el Presidente del Tribunal es quien debe intervenir en la distribución de los asuntos que de acuerdo con la ley corresponde resolver a dicha corporación, en pleno, por medio de acuerdos, y que cuando existen dos Salas, Civil y Penal en el Tribunal, el repartimiento debe verificarse por el Presidente de la respectiva Sala.

Funciones del Magistrado Ponente

Ya hemos visto que en el Tribunal existen las siguientes Salas: de Acuerdo, formada por el Tribunal en pleno; Sala Civil o Penal; Sala de Decisión y Sala Dual; todas las cuales quedan comprendidas dentro de la denominación genérica de Sala Plural, y en cada una de ellas hay un Magistrado Ponente que es aquel a quien se le reparte o se le adjudica determinado negocio.

En los asuntos que deben ser fallados en Sala de Decisión, es decir, por tres Magistrados, le incumbe al Ponente dictar los autos de sustanciación e interlocutorios, intervenir en la práctica de pruebas, verificar las diligencias, presidir las audiencias y presentar el respectivo proyecto de sentencia que debe ser discutido y aprobado por los otros Magistrados de la Sala, o por lo menos, por los necesarios para lograr la mayoría absoluta o relativa, que exige la ley en toda decisión judicial.

En la Sala Plural que puede ser el Tribunal en pleno, la respectiva Sala Civil o Penal o la Sala Dual, tiene el Magistrado Ponente la misma obligación de presentar el proyecto de acuerdo, auto o sentencia.

En los demás casos, o sea, en la apelación de autos interlocutorios proferidos en primera instancia por los Jueces de Circuito, el Magistrado Ponente conoce del negocio individualmente, a menos que la ley establezca que el asunto debe ser decidido por la respectiva Sala de Decisión, tal como ocurre en los casos indicados por los artículos 798, 800, 954, 960, 961, 963, 967 y 1.141 del Código Judicial.

También debe actuar la Sala de Decisión en las providencias interlocutorias dictadas en los juicios de que conocen los Tribunales, en primera instancia, es decir, los indicados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 76 del Código Judicial, resoluciones que son recurribles ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la providencia que se profiera en un juicio ordinario en que sea parte la Nación o el Departamento, ventilado ante el Tribunal Superior, que decida algún incidente de excepciones dilatorias, de acumulación de autos o de nulidad, debe estar suscrita por los tres Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Una norma distinta rige respecto de las providencias que pronuncien las Salas Penales de los Tribunales Superiores, pues los autos de sustanciación son dictados por el Magistrado Ponente y las sentencias y los autos interlocutorios deben ser proferidos por la Sala de Decisión (Artículo 161, Ley 94 de 1938).

Elementos de la Sentencia

También en las decisiones que profieren los Tribunales Superiores se necesita mayoría absoluta, en cuanto a la parte resolutive del fallo, y mayoría relativa respecto de la parte motiva. Cuando la sentencia se dicta por la Sala de Decisión se confunden la mayoría absoluta y relativa, es decir, que se requiere el acuerdo de dos Magistrados, tanto para la parte dispositiva de la sentencia como para sus fundamentos.

Si en un negocio que debe ser resuelto por la Sala de Decisión no se logra obtener la mayoría absoluta o relativa, no se sortea Conjuez, sino que se llama por turno a otro u otros Magistrados de la misma Sala Civil o Penal para que la formen, y sólo debe intervenir el Conjuez o Conjueces necesarios, cuando no hay Magistrados de la misma Sala o cuando interviniendo todos, tampoco se ha conseguido el acuerdo numérico exigido por la ley.

Consideramos, por razón de analogía, que cuando en un negocio se separa algún Magistrado de una Sala Plural del Tribunal, por razón de impedimento o recusación, no se sortea Conjuetz, sino que se llama a un Magistrado de la misma Sala, el que le sigue en turno, para que así quede integrada la entidad falladora.

Le toca al Magistrado Ponente de una Sala de Decisión, en los negocios de que conocen los Tribunales Superiores en segunda instancia, presidir las audiencias, las cuales se celebran ante los Magistrados de la misma Sala; igual atribución tiene el Magistrado Ponente en la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación del recurso extraordinario de Casación. La audiencia es presidida por el Magistrado a quien se le repartió el negocio, pero puede celebrarse ante cuatro, por lo menos, de los Magistrados que componen la mencionada Sala (Artículo 534 del C. J.)

En Sala Plural deben ser proferidas por los Tribunales todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de Casación o de apelación para ante la Corte Suprema, es decir, los fallos de segunda instancia dictados por los Tribunales en aquellos juicios indicados por el artículo 519 del Código Judicial, y también, los autos interlocutorios, y sentencias pronunciadas en negocios contenciosos de que conocen, en primera instancia, los Tribunales Superiores.

Los fallos sujetos a Casación deben estar firmados por todos los Magistrados que integran la Sala de Decisión; los autos interlocutorios en asuntos contenciosos atribuidos a los Tribunales Superiores en primera instancia, deben ser proferidos por la Sala de Decisión, y los fallos dictados por los Tribunales Superiores en los negocios, de su competencia, en el primer grado de jurisdicción, deben estar suscritos por todos los Magistrados de la Sala de Decisión o por todos los que componen la respectiva Sala Civil.

Además, en virtud de Jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, el auto que concede el recurso de Casación o el de apelación, para ante la Corte Suprema, debe ser proferido por los Tribunales en Sala Plural, ya de Decisión, o por la respectiva Sala Civil.

El Presidente del Tribunal Superior y los Presidentes de Salas, tienen las mismas funciones que la ley atribuye al Presiden-

te de la Corte y a los dignatarios de las Salas de que ésta se compone.

CAPITULO IV

Conjueces

Anualmente, en el mes de diciembre, el Tribunal en pleno, si no está dividido en Salas, o cada una de éstas, eligen Conjueces en un número doble al de los Magistrados que componen la Corporación.

Dichos Conjueces deben reunir las condiciones que exige la Constitución Nacional para ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y, además, ser ciudadanos de la cabecera del Distrito Judicial.

A los Conjueces de los Tribunales les son aplicables todas las disposiciones del Código Judicial que se refieren a los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia y que ya explicamos al tratar sobre dicha materia.

TITULO V

JUZGADOS SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I

Personal

Además del Tribunal Superior, en cada cabecera de Distrito Judicial hay los Jueces Superiores que determine la ley de división territorial judicial, quienes tienen su residencia en el lugar expresado, salvo excepción consignada en la ley.

En cada cabecera de los diez y nueve Distritos Judiciales en que está dividido el territorio de la República existen Jueces Superiores; pero en el Departamento del Huila hay Jueces Superiores en Neiva y Garzón; en el Departamento de Santander del

Norte, funcionan Juzgados Superiores en Cúcuta y Pamplona; y en Santander del Sur, hay Juzgados Superiores en San Gil y Socorro.

Los Jueces Superiores de Distrito Judicial y sus dos suplentes son nombrados por el Tribunal respectivo, en Sala de Acuerdo, con arreglo al artículo 157 de la Constitución Nacional, por un período de dos años, contados desde el 1º de julio siguiente a su elección.

El personal subalterno de los Juzgados Superiores lo establece la ley, y generalmente está constituido por el Secretario, Oficial Mayor, uno o dos Oficiales escribientes y el Portero.

Los suplentes de los Jueces Superiores reemplazan a los principales en las faltas absolutas, temporales y accidentales, hasta que se posesione el que debe reemplazarlo.

Pero cuando en un lugar hay dos o más Jueces Superiores, se reemplazan entre sí los principales en las faltas accidentales, antes de llamar a los respectivos suplentes.

En aquellas cabeceras de Distrito Judicial donde haya dos o más Jueces Superiores los negocios penales se reparten, de acuerdo con las normas acordadas por los Jueces.

Si ocurre desacuerdo respecto de las reglas de repartimiento, la discordancia la dirime el respectivo Tribunal.

En caso de faltar absolutamente el principal y los suplentes, el Tribunal nombra un Juez interino; en la misma forma se procede cuando ocurre falta temporal o accidental, previa advertencia de que si en la cabecera de Distrito Judicial hay varios Jueces Superiores, y uno de ellos está impedido o se le ha recusado para conocer de determinado negocio, éste debe pasar al que le sigue en turno.

En virtud de disposiciones de la ley o por resolución del Gobierno, previo concepto del Tribunal Superior, y por motivo de conveniencia pública y de facilidad para la administración de Justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando haya dos o más en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto de su residencia, pero dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

En el segundo de los casos el Tribunal Superior, al emitir concepto favorable, debe señalar el territorio dentro del cual ejerce su jurisdicción el Juez que vaya a ser trasladado.

CAPITULO II

Atribuciones

Según el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal los Juzgados Superiores de Distrito Judicial conocen, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos, en los casos en que su conocimiento no esté atribuido a fuero especial:

- a). Traición a la patria;
- b). Delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación;
- c). Piratería, rebelión, sedición, asonada;
- d). Peculado, concusión, cohecho y prevaricato;
- e). Falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores; falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales; falsedad en documentos;
- f). Incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común;
- g). Violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores;
- h). Rapto, incesto;
- i). Homicidio, aborto, duelo y exposición de niños;
- j). Hurto, robo, extorsión y chantaje, estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía sea de mil pesos o más.

También conocen los Jueces Superiores de Distrito Judicial, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la ley 34 de 1892.

Delitos de diversa competencia

Cuando en un mismo sumario se investigan a la vez alguno de los delitos indicados por el artículo 45 de la ley 94 de 1938 y otro hecho criminoso, de competencia del Juez de Circuito o Municipal, le corresponde al Juez Superior conocer de ambos delitos. Así lo establece el artículo 102 del C. J., en relación con el 158 de la misma obra.

Pero este criterio para determinar la competencia se modificó en los artículos 50 y 53 del Código de Procedimiento Penal, los cuales atribuyen el conocimiento de todos los delitos al fun-

cionario que tenga jurisdicción para fallar el hecho criminoso más grave.

No ha dicho la ley qué se entiende por delito más grave y si se tiene en cuenta para determinarlo, la naturaleza del hecho antisocial, o la mayor pena que el respectivo Código le señala. Pero parece que la Jurisprudencia se ha orientado en el sentido de considerar como delito más grave el hecho criminoso atribuido al funcionario de mayor categoría. Por consiguiente, si en un sumario se investigan el delito de homicidio, el de lesiones personales y el de hurto por valor de cien pesos (\$ 100.00), cometidos por una misma persona, le corresponde al Juez Superior conocer del proceso penal referente a todos los delitos enumerados.

Funciones de los Jueces Superiores

Los Jueces Superiores de Distrito Judicial tienen estas funciones:

1a.—Instruir los sumarios para la averiguación de los delitos, cuyo conocimiento les está atribuido, pudiendo comisionar a los funcionarios de policía, o a los empleados judiciales que sean de igual o inferior categoría. Esta atribución no impide el que el Juez de Circuito en el ramo Penal sea el Jefe de instrucción de todos los procesos que se adelanten dentro del territorio de su jurisdicción, según lo establece el artículo 64 de la ley 94 de 1938.

2a.—Reglamentar los trabajos de la oficina de la manera más conveniente para el servicio público.

3a.—Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina, resolver las peticiones de licencias que éstos presenten y decidir excusas y renunciaciones, cuidando de que no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen. Debe tenerse hoy en cuenta que la facultad de remoción de los subalternos no es tan absoluta como antes, puesto que se requiere, dentro del período, alguna causal justificativa para destituir al secretario y demás empleados subalternos.

4a.—Castigar con penas correccionales, consistentes en multas que no excedan de diez pesos, o arresto de cinco días a los que les desobedezcan o falten al debido respeto cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas. Para aplicar esta sanción correccional se requiere comprobar la desobediencia o irrespeto, con certificación del Secretario, dictar la providencia en que se imponga el arresto o multa y notificarla al

responsable. El auto que aplica la pena correccional está sujeto al recurso de reposición que puede intentarse dentro del término de dos días; pero es inapelable.

5a.—Llevar la estadística completa de los asuntos que cursan en su despacho, en que conste lo siguiente: calificación del delito conforme al tecnicismo de la ley penal; edad, sexo y ocupación habitual del delincuente, causa o móvil del delito, arma con que éste se haya ejecutado, pruebas con las cuales se acredita el hecho criminoso, expresión de si el reo es o no reincidente, clima del lugar en donde el delito se haya consumado, pena impuesta, duración del proceso, y, en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los criminales y sus antecedentes.

Estos datos deben enviarse trimestralmente al Ministerio de Gobierno.

Hoy los Jueces Superiores no intervienen, con el Tribunal Superior o la Sala Penal, en la formación de las listas de Jurados, que son confeccionadas por el Tribunal en pleno, de acuerdo con los artículos 482 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Jueces de Menores

Estos funcionarios judiciales tienen su residencia en las capitales de algunos Departamentos y ejercen jurisdicción, generalmente, dentro del territorio del correspondiente Distrito Judicial y en las Intendencias y Comisarias que señale el Gobierno.

Para ser Juez de Menores se necesitan los mismos requisitos que exige el artículo 157 de la Constitución Nacional para ser Juez Superior. Debe, además, comprobarse el legítimo matrimonio, que se es padre o madre de familia, la versación en las ciencias educativas y la ejemplar conducta moral (Artículo 3º, Ley 83 de 1946).

Los Jueces de Menores son nombrados por el Tribunal en Sala de Acuerdo, para un período de dos años, y gozarán del mismo sueldo de los Magistrados.

Cada Juez tiene dos suplentes, elegidos en la misma forma, quienes reemplazan al principal en las faltas absolutas, temporales y también accidentales.

Durante las vacaciones judiciales desempeñará el Juzgado de Menores el respectivo suplente o un interino nombrado por el Gobernador, y devengará el mismo sueldo del principal. (Artículo 4º, Ley 83 ibídem).

Personal del Juzgado de Menores

El personal del Juzgado de Menores será el siguiente:

a). Un Médico psiquiatra, que será escogido por el Juez de Menores de terna pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil;

b). Un promotor curador de menores designado por el Gobierno;

c). Un Secretario;

d). Un Oficial de Estadística;

e). Un escribiente; y

f). Dos delegados de estudio y vigilancia que serán escogidos por el Juez de lista pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil.

El Secretario, el Oficial de Estadística y el escribiente son designados por el Juez.

Atribuciones de los Jueces de Menores

Corresponde al Juez de Menores conocer, privativamente, y en una sola instancia, de las diligencias a que dieren lugar las infracciones penales cometidas por los menores de diez y ocho años en el respectivo territorio y en el de las Intendencias y Comisarias que señale el Gobierno, y de las situaciones de abandono o peligro moral o físico en que se hallaren los menores de la misma edad.

Mientras se nombran los Jueces de Menores de algunos Departamentos, ejercerán las funciones de tales, dando aplicación a la ley, los Jueces de Circuito en lo Penal de las capitales de los Departamentos.

De acuerdo con la ley 83 de 1946 los Jueces de Menores tienen las siguientes atribuciones:

a). Confiar la guarda de los menores a otras personas o establecimientos públicos o privados cuando los padres no son aptos para ejercerla, determinando en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir los padres (Artículo 45, Ley 83 de 1946).

b). Conocer del juicio que debe seguirse en caso de abandono físico o moral de los menores, según los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley ibídem.

c). Decretar la suspensión de la patria potestad o guarda y resolver sobre la solicitud de rehabilitación de derechos, presentada por los padres o guardadores (Artículos 64, 65, 67 y 68 de la ley ibídem).

d). Conocer del juicio para obligar al padre al suministro de alimentos al hijo, y decretar alimentos provisionales, con arreglo a los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la misma ley 83.

e). Conocer de las diligencias tendientes a aplicar sanciones al padre, por el incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, impuesta en sentencia (Artículos 78 y 79 de la misma ley 83); y

f). Conocer del juicio sobre investigación de la paternidad (Artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la ley ibídem).

— oOo —